



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2014 – 00068
DEMANDANTE. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ Y CIA
DEMANDADO. JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA.

Guataquí, Cundinamarca, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA, a través de su apoderado judicial contra el auto del 2 de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES:

Por sentencia del 18 de noviembre de 2015, el Despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda reivindicatoria sin que se haya presentado ninguna impugnación en contra del proveído.

Inscrita la sentencia en la oficina de registro de la municipalidad de Girardot y tras petición de la parte actora, en el mes de mayo del año en curso, se dispuso comisionar a la corregidora del Municipio de Girardot para la diligencia de entrega del inmueble a la parte actora, siendo cumplida debidamente el 8 de septiembre de 2021.

Dentro de la oportunidad prevista en el parágrafo del art. 309 del C.G.P., el demandado JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA presenta oposición a la entrega del inmueble, centrando sus argumentos en que se entregó un inmueble diferente al ordenado en la sentencia que resolvió de fondo el asunto.

El Despacho por auto del 2 de noviembre de 2021, rechazo de plano la oposición a la entrega del bien por considerar que la oposición fue presentada por la persona contra quien produjo efectos jurídicos la sentencia, toda vez que fue el único demandado durante todo el curso del proceso.

Ahora el demandado presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación indicando que por tratarse de un proceso reivindicativo es necesario que exista identidad jurídica y física entre el inmueble sobre el cual se solicitó la reivindicación y

el que se ordenó entregar en la sentencia del 18 de noviembre de 2015.

Que en el caso en estudio no se entregó el inmueble ordenado en la sentencia sino un bien jurídicamente diferente y espacialmente ubicado en otro lugar por la corregidora comisionada para la diligencia, y que el Despacho analizó la legitimación en la causa desde un aspecto meramente formal, es decir, validando únicamente la calidad de parte de mi agenciado, sin advertir que, al no estarse ejecutando la orden de la sentencia no es posible que se aplique como lo hizo, el artículo 309 del C.G. P.

Que por lo anterior le asiste todo el derecho al demandado para oponerse y se encuentra plenamente legitimado para que se tramite la oposición.

CONSIDERACIONES:

Por las razones que se expondrán de manera sucinta se repondrá la decisión impugnada con el fin de revocarla.

Revisadas nuevamente las diligencias, considera el Despacho que si bien el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA fungió en el curso del proceso como parte demandada y que la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2015 produjo efectos directos contra él, por cuanto fue la persona a quien se le dio la orden de entregar el inmueble objeto del proceso reivindicatorio, también es que se avizoran una serie de circunstancias que se han venido planteando desde muchos años atrás por el demandado en el curso del proceso y más concretamente en relación con el asunto objeto del trámite de oposición a la entrega y ahora en los recursos presentados contra el auto que dispuso rechazar el incidente de plano, en el entendido en que no se entregó el bien objeto de la reivindicación sino uno jurídica y materialmente diferente.

Ello en sentir del Despacho amerita realizar un estudio exhaustivo en relación con la argumentación presentada por el demandado a fin de determinar con el más alto grado de probabilidad si en efecto existe plena identidad entre el bien inmueble que se solicitó en la demanda para reivindicar, el que el Despacho ordenó la entrega en la sentencia mencionada y el que entregó la comisionada para la diligencia el pasado 8 de septiembre de 2021.

Cuestión que por demás debe dejarse dilucidada con el más alto grado de certeza en razón a la eventual afectación de derechos fundamentales que ello conlleva y que

sea el caso mencionarlo desde ya, no se ha logrado dilucidar con la efectividad requerida.

Por ello, sin más consideraciones se debe reponer para revocar el auto del 2 de noviembre del año en curso por medio del cual se dispuso rechazar de plano el incidente de oposición a la diligencia de entrega y en su defecto disponer la apertura formal del mismo y correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) para que se pronuncie sobre el particular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307 - 53463 de la oficina de registro del Municipio de Girardot.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior disponer la APERTURA del incidente de oposición a la entrega del inmueble con matrícula No., 307- 53463, llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021 por parte de la corregidora Municipal de Girardot.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P., para que se pronuncie sobre el escrito de oposición.

CUARTO: El opositor deberá prestar caución prendaria dentro de un término no superior a los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, por la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a fin de garantizar el pago de la mencionada condena (art. 309 -9 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS